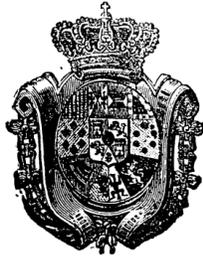


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Visto el art. 4.º de mi Real decreto de 15 de Abril de 1847, que previene que la formación de toda compañía por acciones haya de ser autorizada por un Real decreto:

Vistos los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la misma disposición, que requieren que el objeto de la compañía, sea de conveniencia general ó comun, que cuente con un capital proporcionado colocado en su mitad, y que ademas, despues de obtenida mi Real aprobacion la escritura de establecimiento y los reglamentos para la

administracion y manejo directivo y económico, no pueda declararse oficialmente constituida la compañía sin que se haga constar que la parte del capital señalado por el Gobierno ha sido efectivo:

Considerando que la compañía por acciones titulada *Sociedad dramático-lírica de Valencia*, de que son socios fundadores varios vecinos de dicha ciudad, se halla comprendida en la segunda parte del art. 2.º de mi citado Real decreto de 15 de Abril del año próximo pasado:

Considerando que dicha compañía, no solo cuenta con un capital proporcionado á su objeto, sino que se halla colocado en mas de su mitad, y del que se ha hecho efectivo en cantidad suficiente segun certificacion que obra en el expediente;

Oido el Consejo Real, vengo en aprobar el establecimiento de dicha compañía titulada *Sociedad dramático-lírica de Valencia*, sus estatutos y reglamentos, y declararla oficialmente constituida bajo la condicion siguiente: que llegado el caso de que por la junta general de accionistas se acuerde el aumento del capital social no podrá llevarse á efecto dicho acuerdo sin que antes haya obtenido mi Real aprobacion.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1848.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas, Juan Bravo Murillo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Segun los partes recibidos de los ingenieros, jefes de los distritos que se citan, el número de trabajadores que se ocuparon en las obras ejecutadas por administracion y contrata, y el de carros y acémilas destinados á los mismos en el mes de Diciembre último, son los que á continuacion se expresan:

DISTRITOS.	NUMERO DE TRABAJADORES.	IDEM DE CARROS.	IDEM DE ACEMILAS.
Madrid....	6,671	30	978
Burgos....	9,437	604	..
Zaragoza....	2,746	93	280
Barcelona....	5,147	151	9
Valencia....	2,779	246	472
Murcia....	2,447	216	531
Granada....	4,931	37	567
Sevilla....	4,347	26	693
Cáceres....	4,920	130	453
Valladolid....	4,306	114	61
Leon....	632	96	..
Orense....	4,884	242	..
Islas Balc....	355	41	..
Totales....	38,299	4,993	3,464

Madrid 26 de Enero de 1848.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Administracion.—Montes.—Circular.

En la Real orden de 24 de Marzo del año próximo pasado se sirvió S. M. disponer que los comisarios y peritos agrónomos de montes, luego que la estacion lo permitiera, emprendiesen la visita general de todos los distritos de que estuvieren encargados, á cuyo efecto se les hicieron las prevenciones oportunas para obtener los mejores resultados de aquella, y las demas visitas que periódicamente deben practicar. En la 5.ª de las citadas prevenciones se mandó que los comisarios informasen por conducto de los Jefes políticos acerca de todo lo que hubieren observado y dispuesto, no solo respecto de las cortas y aprovechamientos hechos, abusos denunciados y corregidos, y mejoras que reclama el servicio del ramo, sino tambien en todo lo que tenga relacion con las siembras y plantaciones que en la mencionada Real orden se mandaron preparar desde luego y ejecutar con oportunidad, bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes y escrupulosa vigilancia de los empleados del ramo.

Concluido el año, y habiendo tenido los comisarios el tiempo suficiente para

ordenar sus apuntes y observaciones y cumplir con la anterior disposicion, la Reina ha tenido á bien resolver que si V. S. hubiere ya recibido el informe relativo al distrito ó distritos de montes de la provincia de su mando, le remita desde luego á este ministerio en los términos prevenidos en dicha circular, y en otro caso que V. S. recuerde eficazmente á los empleados del ramo el cumplimiento de lo mandado en todas sus partes, y en la inteligencia de que han de ejecutarlo con toda la prontitud que corresponde, para que antes de emprender la nueva visita general en la próxima primavera, puedan comunicárseles las órdenes que S. M. se sirva dictar en vista de sus anteriores informes.

Por último, al acompañar V. S. las memorias de los comisarios, hará presente todo lo que considere oportuno acerca del cumplimiento dado á dicha circular, y de las disposiciones que puedan convenir para la mejora progresiva de tan interesante ramo.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1848.—El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. Jefe político de....

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ESTADO que manifiesta el número de personas que han fallecido en las parroquias y hospital general de esta corte desde el dia 10 del corriente al de la fecha.

DIAS.	Sta. María.	S. Martin.	S. Luis.	S. Ginés.	S. Millan.	S. Justo.	S. Lorenzo.	S. Sebastian.	S. Ildefonso.	S. José.	Santiago.	S. Pedro.	S. Andres.	Sta. Cruz.	S. Nicolas.	S. Marcos.	Buen Retiro.	Hospital general.	TOTAL.
10	»	4	2	2	4	2	2	4	4	4	4	»	4	»	»	2	»	7	30
11	»	»	4	2	2	4	3	4	3	5	2	»	3	»	»	4	»	8	35
12	2	4	6	2	6	4	4	7	2	6	4	2	2	2	»	2	»	10	50
13	2	3	2	4	5	4	3	»	4	2	4	4	2	3	»	2	»	3	32
14	»	3	4	»	3	»	7	3	4	»	»	»	4	»	»	7	»	22	54
15	2	4	4	3	4	»	7	8	5	4	»	4	3	»	4	»	4	14	60
16	»	4	4	4	»	3	5	8	5	3	»	2	4	6	4	3	»	10	56
17	4	2	3	4	6	4	4	4	5	4	»	»	8	4	»	»	»	3	46
18	»	7	4	4	4	4	4	9	3	5	4	»	3	5	»	4	»	16	67
19	»	2	2	2	»	3	6	2	4	»	»	»	»	4	»	2	»	9	33
20	»	4	3	4	6	2	2	3	6	3	2	»	3	2	»	»	»	16	53
21	»	»	4	3	4	»	4	2	6	5	»	»	»	4	»	2	»	»	34
	7	34	30	22	44	15	51	54	46	29	8	6	27	29	4	29	»	118	547

Desprendiéndose del estado precedente que la mortandad no es tan excesiva como se creia, pues el dia que mas han fallecido 67 personas, que no es ni la mitad de lo que han anunciado los periódicos, he creido conveniente publicarlo para tranquilizar los ánimos de los habitantes de esta capital, y que cese la alarma que pudieran producir noticias exageradas.

Madrid 24 de Enero de 1848.—El conde de Vistahermosa.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 26 de Enero de 1848.

Se abrió á las dos y cuarto. En el banco de los Sres. Ministros se encontraban los de Instruccion pública y Guerra. La concurrencia de espectadores continúa siendo escasa. Leida el acta de la anterior queda aprobada. Se dió cuenta de una comunicacion del señor Santillan participando no poder asistir á la sesion por hallarse enfermo.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion del proyecto de ley sobre el modo de constituirse el Senado en tribunal.

El Sr. OLAVARRIETA, en contra: Voy á ser sumamente breve en mi discurso, limitándome á hacer algunas iniciativas generales acerca del proyecto de ley que nos ocupa. De

ninguna manera puede creerse que el Senado al tiempo de establecerse como tribunal puede dejar de considerársele como un tribunal excepcional. Ahora bien: siendo una regla general la de que á esta clase de tribunales debe restringírseles las facultades, me parece que en el proyecto de ley presente no se ha observado esta regla, porque en él se trata de dar demasiada extension á las atribuciones del Senado en el particular.

Yo reconozco muy bien que no debe limitarse á una sola persona la pesquisa que haga el Senado como tribunal, sino que esta debe extenderse á otras si es necesario; pero tampoco debe echarse en olvido que este principio no se halla aun establecido en la legislacion de España, y que por primera vez va á establecerse en un tribunal excepcional, donde por su naturaleza ha de tropezarse con mayores dificultades.

Tambien creo que se da demasiada extension á las facultades del Senado para formar causa por cierto género de delitos.

Me hallo pues conforme con el espíritu que en general domina en este proyecto de ley; pero no lo estoy así con algunos de sus pormenores.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas: Señores, la discusion que actualmente ocupa al Senado debiera girar únicamente sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de ley que está sometido á su deliberacion. No des-

conozco yo el que es sumamente difícil tratar de las bases fundamentales de un proyecto de ley sin tocar á sus accidentes: por esa razon, cuando varios Sres. Senadores han usado de la palabra en contra del proyecto, mas que contra la generalidad de este, lo han hecho contra alguno de sus artículos. Yo voy á limitarme á sostener la totalidad del proyecto, reservándome el hablar sobre los artículos para cuando se presenten las enmiendas anunciadas por los señores que me han precedido en el uso de la palabra.

Hablando pues de la generalidad del proyecto debemos ver si satisface á una necesidad del dia, del momento. A mi me parece que sobre este punto no puede presentarse duda alguna, y prueba de ello es que todos los Senadores que han usado de la palabra han manifestado estar convencidos de que el proyecto es digno de tomarse en consideracion.

Una vez que en la Constitucion se establece este cuerpo ha de ser en algunas ocasiones tribunal de justicia, es una necesidad urgente, urgentísima el que se determine la forma con que ha de proceder. No solo se trata por consiguiente de una ley de conveniencia, sino tambien de una ley de necesidad; y en esta parte no puede menos de ser admitida la totalidad del proyecto.

¿Y satisface esto á la necesidad que trata de llenarse? ¿Se puede crear que sus bases son tan malas que deban desecharse? Tam-

co creo que sobre esto pueda haber duda; y prueba de que no debe desecharse es el que, como he dicho antes, todos los Sres. Senadores que han hablado en contra se han limitado á tachar ciertas y determinadas disposiciones; pero todos han acordado en una cosa, en que el proyecto era conveniente.

Cuando se trata de la discusion por párrafos es el momento oportuno para que los señores Senadores, por el medio conocido de las enmiendas, traten de que se corrijan aquellas faltas que crean existir en el proyecto, y el Senado resolverá sobre ello con la prudencia y el acierto que le distinguen en todas las discusiones.

La que hoy nos ocupa debe ser exclusivamente de buena fe, y no debe haber en ella espíritu ninguno de partido, procurando solo el que la ley salga de este cuerpo todo lo perfecta que sea posible. El Gobierno por su parte está decidido á seguir esta senda, y cree que la comision y el Senado lo estan igualmente.

En vista de estas consideraciones creo que el Senado deberá proceder á la discusion por artículos, tomando antes en consideracion la totalidad del proyecto.

No habiendo ningun otro Senador que tenga pedida la palabra, se pregunta si ha lugar á deliberar por artículos, y el Senado contestó afirmativamente.

Se lee el art. 4.º, que dice así:

TITULO I.

DE LA JUSTIFICACION DEL SENADO, DE SU ORGANIZACION Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdiccion del Senado.

Art. 1.º Corresponde al Senado como tribunal:

1.º Juzgar á los Ministros cuando para hacer efectiva su responsabilidad sean acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.º Juzgar á los Senadores sobre delitos por los cuales pueda decretarse mandamiento de arresto durante el proceso, ó imponerles en definitiva cualquiera pena que impida al acusado el libre ejercicio de su cargo de Senador.

Se da cuenta de una enmienda del Sr. Luzziaga á los arts. 1.º, 2.º y 3.º, en la cual se propone que se refundan dichos tres artículos en uno que comprenda todo lo que constituya la competencia del Senado, determinando en qué la jurisdiccion del Senado ha de entender, en vez de dejar esta designacion al buen jui-

cio del Gobierno, como se hace en el artículo.

El Sr. LUZURIAGA: Lo que ayer dije sirve de fundamento a la enmienda que acaba de oír el Senado, en la cual hemos procurado determinar los delitos, sobre los cuales tiene jurisdicción este cuerpo, en vez de dejarlo a la decisión del Gobierno, como se hace en el proyecto de la comisión. Al determinar estos delitos hemos tenido presentes los autores de la enmienda del proyecto del código penal, en el cual se clasifican ya esos delitos que tienen precisamente esos mismos nombres. Nos ha parecido oportuno que esa enmienda que se establece en el artículo se haga extensiva a los Senadores nombrados, aclarando en este particular una idea que en nuestro concepto está oscura en el proyecto de la comisión. En este se dice, «el Senado conocerá &c.» Aquí hay falta de claridad, porque se habla de delitos y no se explica qué clase de delitos. (Lee.) Esto me parece que está demás, porque al decir que al Senado corresponde conocer de tal ó cual delito, claro es que ha de conocer de los delincuentes en cualquier grado que lo sean.

En el art. 5º lo mismo que en el 6º no se hace mas que alguna pequeña variación de redacción, de modo que, como ve el Senado, las novedades que proponemos son de dos clases: una de órden, refundiendo en un artículo todo lo que constituye la competencia del Senado con mayor órden y economía de palabras, evitando la oscuridad que nosotros encontramos en el proyecto; y otra, que es la principal, la de clasificar ó determinar todos los casos en que la jurisdicción del Senado ha de entender, en vez de dejarlo al buen juicio del Gobierno. Esto creemos que es mas conforme a un gran principio que, porque haya desaparecido de la Constitución actual, no deja de ser igualmente cierto: que nadie puede ser juzgado sino por tribunal anteriormente establecido por la ley. Es pues un contra principio dejar al Gobierno esa designación.

Ya he manifestado que las razones que hemos tenido en cuenta para proponer la enmienda se encuentran en cuanto dije ayer; creo por lo mismo que no debo molestar mas la atención del Senado, y me reservo explicarlas para el caso de que sea tomada en consideración.

El Sr. CANEJA, como de la comisión: Mi opinión particular es la de no admitir ninguna de las enmiendas hasta ahora propuestas a este artículo; pero debo decir que de los individuos que componen la comisión solo estamos dos, porque los demás se hallan enfermos.

El Sr. LUZURIAGA: Para que la comisión pueda decir si la admite ó no, es menester antes que nada que haya comisión; esta se compone de cinco, y por lo que acaba de decir el Sr. Caneja, no hay mas que dos individuos.

El Sr. CANEJA: Señores, no se trata de una enmienda, sino de dos ó tres que alteran todo el proyecto. La Constitución ha establecido que corresponda al Senado juzgar á los Ministros cuando sean acusados por el Congreso de los Diputados: establece tambien que toque al Senado juzgar, según establezcan las leyes, de los atentados contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado; y establece por último el que le corresponde al Senado juzgar á sus individuos según determinaren las leyes.

A propósito de esto contestaré al Sr. Luzuriaga, que si nadie debe ser juzgado sino por tribunal anteriormente establecido por las leyes, si llegase el caso de que alguno sea juzgado por el Senado, establecido estará ya este tribunal. Por consiguiente esa objeción no tiene fuerza.

Pero vamos á la enmienda. El Gobierno, lo mismo que la comisión, al presentar este proyecto, han partido de las bases que acabo de citar establecidas en ese artículo de la Constitución; y es menester no perder de vista, y antes por el contrario tener muy presente que en ese artículo no se dice que el Senado sea el que juzgue de todas las causas en que pueda comprometerse la dignidad del Rey ó seguridad del Estado, sino que han de ser causas graves, gravísimas, de alta y elevada importancia.

Los autores de la enmienda quieren que no haya conspiración ni revolución de que no entienda el Senado, y el Gobierno y la comisión son de opinión contraria, son de opinión de que solo debe entender de aquellas que por su importancia exijan un tribunal extraordinario.

Esto sería un elemento que convertiría al Senado en un tribunal que hubiese de entender en infinidad de delitos, y á verse tal vez un día en la necesidad de imponer penas á toda una provincia, ayudada ó no por extranjeros. La comisión, teniendo en cuenta estas ideas, ha modificado el proyecto presentado por el Gobierno; y yo preguntaría á los autores de la enmienda, cómo pudieran ser juzgados por el Senado todos los delitos de sedición; cómo podrían despacharse ni la milésima parte de las causas que se multiplican diariamente en los tribunales. Después de tanta vicisitud por donde hemos pasado, ¿no están aun los tribunales llenos de causas? Sería necesario para ocurrir á tanto que el Senado delegase personas particulares en todas las provincias, y aun en todos los pueblos. Tales delitos puede haber de esta clase que se tengan por graves, y otros por insignificantes: ¿y cómo se clasificarían tan diversos delitos? ¿Cómo ocurrir á tantos casos particulares? Es necesario tener presentes todas estas circunstancias, es imposible que el conocimiento de todos los delitos de determinadas clases venga al Senado; y mucho mas la clasificación que de ellos debiera hacerse acerca de si debían ser aquí juzgados.

En cuanto á lo que se refiere á los Senadores, medios tiene el Senado para interrogar al Gobierno y averiguar lo conveniente para proceder en regla. Estos son los principios que ha tenido en cuenta la comisión para variar algo el proyecto del Gobierno, y por iguales causas combatirá tambien la enmienda.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Instrucción y Obras públicas: En consecuencia de lo manifestado por la comisión, se ve que esta entiendo que la enmienda se abriría la puerta indefinidamente acerca de resolver qué clase de delitos debe juzgar el Senado; y sin embargo, la redacción del art. 4º no deja lugar á la duda en esta parte, y basta leerlo para convencerse de ello. (Lo lee.) Pero acerca de la inteligencia del párrafo segundo del art. 1º se ve que hay diferentes pareceres, y de aquí la conveniencia de adoptar la enmienda que se discute. En dicha enmienda parece que se deja á juicio del Gobierno so-

meter á la deliberación del Senado las causas por delitos contra la seguridad del Estado de que deba entender.

La comisión entiende que debe convocarse al Senado para estas clasificaciones; y lo que no tiene duda es que de la clase de delitos expresados en el art. 1º, el Senado es el tribunal competente para juzgarlos: el Gobierno entiende que todo ataque contra la persona Real ó su inmediata debe ser juzgado por el Senado, único tribunal que ha de entender en semejante clase de delitos. Cree tambien el Gobierno que, cuando haya de juzgarse á algun individuo que haya sido Ministro, debe reunirse para ello el Senado, previa una Real convocatoria; y que corresponde al Gobierno decir cuáles sean los casos en que se haya atacado la autoridad Real, y cuáles aquellos en que el Senado deba juzgar los actos de un individuo que haya sido Ministro.

Pero toda duda desapareciera si se pueden determinar los actos que ataquen la persona ó autoridad Real, y aquellos en que deba expresarse por Real convocatoria que el Senado ha de juzgar los actos de alguno que haya sido Ministro.

En este asunto, señores Senadores, que no es asunto de partidos, que en nada se reza con ninguna circunstancia que pueda afectar á ninguno de ellos, y que conviene elevarlo á toda su altura á fin de que quede establecida la ley con la posible perfección; debemos todas deponer toda prevención, y no firmarnos en nuestras propias ideas, discutiendo con calma y haciéndonos cargo de todas las observaciones que puedan contribuir al mejor logro del objeto: el Gobierno da desde luego el ejemplo diciendo que estima que la enmienda que se discute debe tomarse en consideración para adoptar de ella lo que sea conveniente. El Gobierno pues cree que debe ser al Senado el único tribunal para entender acerca de los delitos contra el Rey ó el inmediato sucesor á la corona, y de los actos de un Ministro en la forma que ya he expresado; y estos casos pueden ó no tener relación con la seguridad interior ó exterior del Estado. En unas cosas está el Gobierno conforme con la enmienda, y en otras no: para dilucidar estos extremos, y para el mejor acierto en la adopción de medidas, opino que la enmienda debe tomarse en consideración.

El Sr. LUZURIAGA: Veo que ni la comisión ni el Gobierno han comprendido bien la enmienda. La comisión particularmente entiende que según la enmienda se trata de traer al Senado el conocimiento de todos los delitos cometidos contra la seguridad del Estado, y precisamente la enmienda dice todo lo contrario.

La Constitución dice que el Senado conocerá de los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, según determinan las leyes: esto es lo que dice el Gobierno, lo que dice la comisión y lo que dice la enmienda; por lo tanto esto merece ser examinado con detenimiento, y mas estando fundada en lo que previene el código penal.

Otra razón es la de que por mas que se diga, lo que se propone es contrario á la Constitución y al texto de su art. 19. (Lo leyó.) Por este artículo corresponde al Senado juzgar á los Ministros acusados por el Congreso en la forma que determinan las leyes: les corresponde tambien de los delitos graves contra la persona Real; pero no de todos los delitos, sino de aquellos que sujetan las leyes al juicio del Senado, y el espíritu de la enmienda es el de que el Senado solo conoce del mas grave de estos delitos, cual es el de lesa Magestad por atentarse á la vida del Monarca.

El caballo de batalla de discusión es la tercera facultad judicial del Senado sobre los delitos de los individuos de su seno. Aquí ha cometido el Sr. Caneja varios errores; pues quiere que el fuero de los Senadores se extienda á todos los delitos, cuando la Constitución lo limita á aquellos que determinan las leyes, y el espíritu de la enmienda es el de determinar los delitos graves de que conozca el Senado, cuyos delitos, según el código penal, son los que tienen penas aflictivas, descartándose los que solo la tienen correccional. Véase pues cómo la enmienda no hace mas que consagrar los principios invocados por la comisión.

El Sr. Caneja nos ha dicho que puede haber delitos leves contra la seguridad del Estado. Yo digo á S. S. que no. (El Sr. Caneja pide la palabra.) Voy á probarlo á S. S. con la lectura del código penal.

(S. S. leyó el artículo del código penal que habla de los delitos contra la seguridad del Estado.)

Vea pues el Sr. Caneja si hay aquí un solo delito que no sea de la mayor gravedad. Lo mismo digo de la traición: esta es, según el código penal, una tentativa contra la independencia ó integridad del Estado, y se consideran como delitos de alta traición los siguientes: Leyó otro artículo del código penal.) Véase pues si entre todos estos hay un solo delito leve que pueda cometerse, como dice el señor Caneja, por una persona insignificante.

Concluiré rogando al Senado tenga en consideración dos cosas: primera, que no puede conferirse al Gobierno la designación de los delitos contra la seguridad del Estado, de que ha de conocer el Senado, sin faltar á la Constitución; segunda, que la enmienda no hace mas que circunscribir la facultad judicial del Senado á los delitos de mas gravedad.

El Sr. marques del VALLE DE RIVAS: Habiendo dicho el Sr. Caneja que hablaba por su cuenta y no á nombre de la comisión, como individuo de ella debió declarar que la comisión está dispuesta á aceptar todo lo que se diga por los Sres. Senadores en mayor ilustración del dictamen, y por lo tanto está conforme con lo que ha dicho el Sr. Ministro de Instrucción pública respecto á la adición, acerca de los delitos contra el sucesor á la corona y el conocimiento del Senado en los de conspiración contra la persona del Rey; por lo demás no estando presentes mas que dos individuos de la comisión, creo no puede resolverse sobre la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Se encuentra la comisión en tal minoría, que no cuenta con mas que dos individuos; de estos uno admite la enmienda y otro no la admite; va pues á preguntarse, según reglamento, si se toma en consideración para que pase á la comisión.

El Sr. CALDERÓN COLLANTES: Pido que se lea mi enmienda.

El Sr. CANEJA: Sr. Presidente, pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Senador, sea V. S. muy breve, pues creo va á hacerle sobre un asunto personal.

El Sr. CANEJA: El Sr. Luzuriaga me ha contestado, sirviéndose de lo que dice el có-

digo penal que aun carece de autorización. En mi concepto lo mismo se compromete la seguridad del Estado por el delito de rebelión como por el de conspiración.

La comisión ha usado de las mismas palabras del código: un artículo de un periódico, por ejemplo, puede ser un delito de lesa Magestad, y puede juzgarse por otro tribunal que el Senado. El Sr. Luzuriaga sin duda no me ha entendido ó no ha querido entenderme: he dicho que puede haber delitos de rebelión ó conspiración acompañados de tales circunstancias que no requieran ser juzgados por un tribunal como el Senado. Un espía, por ejemplo, comete este delito, y sin embargo bastaría que fuese juzgado por cualquiera otro tribunal.

Se lee la enmienda y queda tomada en consideración.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión de los artículos 1º, 2º y 3º.

Art. 4º No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del art. 4º cuando en virtud de lo que ordena el art. 41 de la Constitución del reino se pide una autorización para procesar á un Senador, si este fuese militar, y hubiese delinquido en campaña, podrá el Senado concederla con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas militares.

Igualmente los Senadores eclesiásticos por falta puramente eclesiástica serán juzgados por los tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la Iglesia y las leyes del reino.

El Sr. Secretario MEDRANO: Antes de proceder á la discusión de este artículo debo decir que hay una enmienda al art. 2º del señor Seoane, la que creo debe pasar á la comisión.

El Sr. Príncipe de ANGLONA: Antes debe apoyarla su autor.

El Sr. PRESIDENTE: Está suspendida esta discusión.

El Sr. Secretario MEDRANO: Este caso no está previsto en el reglamento.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: No estando el autor de la enmienda, creo debe entenderse que renuncia su derecho de apoyarla, y que debe pasar á la comisión.

El Sr. PRESIDENTE: El reglamento dice que el autor de una enmienda puede apoyarla antes de acordarse que pase á la comisión. Pero como el autor de la enmienda de que se trata no está presente, y por otra parte el artículo á que se refiere se la suspendido, la mesa cree debe preguntarse al Senado si toma ó no en consideración la enmienda del Sr. Seoane.

Hecha la pregunta al Senado resuelve afirmativamente, y que pase á la comisión.

El Sr. HUET: El art. 4º que se ha leído tiene íntima conexión con los otros dos anteriores, que se han suspendido de tal manera que lo que la comisión opine respecto de ellos debe naturalmente influir en la redacción del 4º. Por lo mismo me parece conviene que siga la suerte de los otros, es decir, que debe suspenderse tambien en su discusión.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa no ha querido tomar sobre sí la responsabilidad de suspender el art. 4º. Si el Senado considera que las enmiendas deben pasar á la comisión, y suspenderse mientras tanto la discusión del art. 4º, la mesa no se opondrá á ello.

El Sr. FIGUERAS, Ministro de la Guerra: Si la suspensión del art. 4º tiene por objeto aguardar á que la comisión emita su dictamen sobre los artículos anteriores, el Gobierno no se opone á que el Senado así lo acuerde. Pero si al volver el artículo á la comisión se pretende que esta lo varie ó redacte de nuevo, entonces el Gobierno no podrá prescindir de oponerse; pues podría suceder que se hiciesen tales variaciones que afectaran á la opinión del Gobierno.

El Sr. SANCIO: Yo no he entendido muy bien lo que ha dicho el Sr. Ministro de la Guerra. Pero en mi concepto si el art. 4º es una excepción de los artículos anteriores, suspendidos estos, no puede menos de suspenderse el que nos ocupa: de lo contrario, resultaría que yo, que tengo hecha una enmienda á este artículo, no podría apoyarla. Las enmiendas deben discutirse al tiempo del art. 4º, por lo mismo creo que igualmente respecto de estas que del artículo, debe suspenderse la discusión hasta que la comisión de su parecer relativamente á los anteriores.

El Sr. Secretario Medrano hace la pregunta al Senado, y este resuelve que se suspenda la discusión hasta que la comisión informe sobre los artículos anteriores.

El mismo Sr. Secretario lee el art. 5º comprendido en la sección segunda, que trata de la organización del Senado como tribunal.

Dice así: Art. 5º El Senado como tribunal se compone de los Senadores efectivos del estado seglar, y será su presidente el que lo fuere del Senado; y hallándose las Cortes cerradas, el que hubiese tenido este cargo en la última legislatura.

El Sr. PRESIDENTE: Yo me atrevo á proponer al Senado la suspensión de la discusión de esta ley mientras no tengamos comisión. La materia á que se refiere la ley es de suyo grave é importante, y el Senado está muy directamente interesado en el acierto para que pueda prescindir de dar á la discusión toda la latitud que conviene. Repito que no hay comisión que sostenga el dictamen, pues de cinco individuos de que consta solo se hallan presentes dos, y á mi me parece sería muy del caso que la comisión estuviera completa. Además la comisión debe informar sobre los tres artículos que se han suspendido, y yo no creo que los dos individuos de la comisión que se hallan presentes quieran tomar sobre sí la responsabilidad de un dictamen de esta especie. Por lo mismo propongo que se suspenda la discusión hasta que la comisión esté toda reunida.

El Sr. Secretario Medrano hace esta pregunta al Senado, y este resuelve en sentido favorable á la opinión del Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo mas asuntos de que tratar, se levanta la sesión y se avisará á domicilio á los Sres. Senadores para la primera que deba celebrarse, luego que la comisión haya emitido su dictamen.

Eran las cuatro y seis minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesión del día 26 de Enero de 1848.

Se abre á las dos y cuarto con la lectura y aprobación del acta de la anterior.

Expediente.

Se conceden dos meses de licencia que solicita el Sr. Cermeño.

El Congreso queda enterado de dos comunicaciones en que el Senado le participa haber aprobado los proyectos de ley sobre sociedades anónimas y reemplazo de 23,000 hombres.

Se mandan unir á los antecedentes des exposiciones relativas al proyecto de ley de notariado que se discute, firmada la primera por varios estudiantes de dicha facultad, y la segunda por algunos escribanos de la Coruña.

Entra á jurar y toma asiento como Diputado el Sr. Fulgoso.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusión pendiente sobre el proyecto de ley del notariado.

Se lee y aprueba sin discusión el art. 33, que dice así:

Art. 33. Al fin de cada mes extenderán una diligencia de suscripción con referencia del número de instrumentos autorizados atestando que pasaron á su testimonio, y en fe de ser así y de estar anotados en el repertorio la firmarán, estampando además el sello.

Se lee el siguiente:

Art. 35. Los notarios no podrán desapoderarse del protocolo concluido, ni del que tengan en curso y sin cerrar sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de mandato judicial, oyendo al ministerio fiscal. Antes de desapoderarse del protocolo sacarán copia literal de él, y cotejada por el juez y promotor del partido con asistencia del alcalde y síndico del distrito municipal de la residencia del notario en calidad de testigos de mayor excepción, y con citación de las partes interesadas en el juicio en que sea indispensable la vista é inspección del registro ó parte de él, hará las veces de protocolo mientras no sea devuelto á su origen.

A este artículo hay una enmienda que dice así:

Pedimos al Congreso que el art. 36 del proyecto de ley sobre notariados, se reforme en los términos siguientes:

Art. 36. Los notarios no podrán desapoderarse del protocolo concluido ni del que tengan en curso y sin cerrar, sino en los casos determinados por las leyes, ni en virtud de mandato judicial oyendo antes al ministerio fiscal.

El notario residente en la cabeza de partido solo desapoderará del protocolo, en el caso que este sea reclamado por cualquier tribunal superior para su reconocimiento ó inspección, á instancia de parte interesada, entonces solo se remitirá del protocolo lo que haga relación con el negocio de que se trate, quedando copia en su lugar de lo que se desglose por su remesa cotejada por el original, por el juez y promotor, con asistencia del alcalde y medios y citación de las partes interesadas en el juez de que se trata. En los casos que en primera instancia sea necesario la inspección ó reconocimiento del protocolo ó parte de él, lo pondrá de manifiesto en su oficina á los revisores ó peritos nombrados, ó lo llevará á las mesas del tribunal cuantas veces sean necesarias, haciéndose en su presencia las diligencias decretadas.

Cuando el notario resida en pueblo que no sea cabeza de partido, observará lo prevenido en el párrafo anterior, ya no lo remese del protocolo al juzgado ó á los tribunales superiores; pero la copia que deberá sacarse se cotejará por el alcalde de la audiencia de la residencia del notario, el síndico y dos regidores en la calidad de testigos de mayor excepción.

El papel en que delerá extenderse la copia será siempre el que corresponda al documento ó documentos de que se saque aquella, según lo dispuesto en la ley vigente del papel sellado, ó la que rija en lo sucesivo.

Palacio del Congreso 25 de Enero de 1848.— Pedro Herrero Troyano.—José María Pardo Montenegro.—Diego Llorente.—Salvador María Quiroga.—Francisco Perez de Meca.—Diego Martín Barneuevo.—Juan Ferreira Caamaño.

El Sr. MOYANO: La comisión reconoce los graves perjuicios que podría producir el artículo 36 si continuaba redactado como se halla, y de acuerdo con el Gobierno, para evitar estos inconvenientes, admite la enmienda, sustituyendo esta al artículo.

El Sr. PRESIDENTE: En este caso se va á poner á votación la enmienda, puesto que con ella queda sustituido el artículo.

Habiéndose procedido á la votación, queda aprobado el nuevo artículo.

Sin discusión tambien se aprueba el 37, que dice así:

Art. 37. Los notarios que se desprendan, conforme al artículo anterior, del registro en curso y sin cerrar, continuarán extendiendo los instrumentos públicos en la forma prevenida en el artículo 33, de modo que cuando les sea devuelto pueden formar cuerpo una y otra parte del protocolo, poniendo sin embargo en el lugar respectivo, según las fechas, la correspondiente nota de la devolución é incorporación, y manteniendo archivada la copia.

Las partes interesadas satisfarán al notario los derechos de expedición de ella, según determina el tribunal por cuya providencia se desapoderó del registro.

En segunda se lee y pone á discusión el siguiente:

Art. 38. Podrá dar copia de las escrituras únicamente el notario que hubiese autorizado el acto á que se refiere, ó el que tuviere á su cargo el registro ó protocolo. Dada la primera de los interesados, no expedirá otra sino con mandamiento judicial.

Tambien podrá dar copia de otra copia el notario en cuyo oficio se hubiere depositado esta, bien sea la original, bien un traslado, para que sirva de registro, en virtud de mandato judicial, en vista de una causa grave y fundada, como incendio del archivo ó otra semejante. La protocolización en este caso se verificará con citación de las partes interesadas en el instrumento.

Los notarios expedirán las copias en el papel correspondiente, y las entregarán á las partes dentro de tres días desde el en que la pidieren, siendo la escritura de dos pliegos ó menos, y siendo larga de dos pliegos arriba, dentro de los ocho días siguientes al en que la exigieren.

No darán noticia ni copias de las escrituras ante ellos otorgadas sin previo mandato judicial á otras personas que las directamente in-

teresadas, sus herederos, sucesores ó representantes. Sin embargo, en cumplimiento de las leyes y reglamentos expedirán las notas suficientes para las tomas de razón y su registro en determinados actos y contratos requeridos.

A este artículo hay una enmienda firmada por el Sr. Miota y otros varios Diputados, la cual se lee.

El Sr. MIOTA, en apoyo de la enmienda: Este artículo, tal cual está escrito, puede producir graves inconvenientes en su aplicación. Convento, señores, en que hay escrituras é instrumentos públicos de los cuales no debe darse mas que una copia, á no ser que para los posteriores proceda mandato judicial; pero asimismo no puede desconocerse que hay otros negocios en que es preciso que el notario esté autorizado para poder dar las copias que se le pidan, porque en ellos es necesario proceder con urgencia y aprovechar el tiempo todo lo que se pueda; tales son todos los que tienen relación con operaciones mercantiles. El protosto de una letra, por ejemplo, puede dar lugar, y lo da generalmente, á que se exija, no solo un testimonio, sino varios, para remitirlos por el correo. Los términos marcados para estas operaciones de protesto son breves y fatales, y no debe el Congreso obligar á los interesados á que hayan de acudir á las dilaciones que naturalmente se seguirán de haber de apelar á un mandato judicial para obtener un segundo testimonio, mucho mas cuanto que en este asunto no puede resultar perjuicio á nadie de que se expidan una ó mas copias.

Lo mismo sucede respecto á los poderes, en cuya duplicación de copias tampoco puede haber perjuicio para nadie.

No digo que no convenga lo que en el artículo se previene para aquellos instrumentos en donde haya transmisión de propiedad, ó que tengan por sí un carácter diferente de los que antes he indicado; pero aun en este caso creo que sería conveniente decir, no la primera, sino las primeras copias; porque puede haber contratos en que sea necesario expedir mas de una copia de la escritura.

Desearia que la comisión, con la benevolencia de que ha dado tantas pruebas en este debate, tomara en consideración mis observaciones y adoptara mi enmienda á fin de que la ley quede tan clara que no pueda haber á nadie duda respecto á sus disposiciones.

El Sr. VILLAVERDE, como de la comisión: La enmienda del Sr. Miota está conforme en gran parte con el artículo, y solo se diferencia en la que propone que no pueda darse testimonios á terceras personas sin que preceda mandato judicial; la comisión tambien viene á estar conforme en este punto, puesto que establece que solo podrán darse las nuevas copias á los sucesores, herederos ó representantes del otorgante, y no creo yo que el señor Miota considere como terceras personas á estas.

Pero pasando ahora á la impugnación que el Sr. Miota ha hecho del artículo, ha dicho que hay negocios en los cuales hay necesidad de dar segundas copias, y ha puesto por ejemplo el protosto de una letra para justificar la necesidad que hay de facultar al notario para que pueda dar los testimonios que le pidan. Ha indicado que como puede extrañarse el primer testimonio que se dé es necesario remitir un segundo; y yo contestaré á S. S. que si en este caso hay dilaciones, las dilaciones nace-

La comisión no prohibe que se den segundas copias, sino que se den espontáneamente y sin las formalidades que ella considera necesarias. Las dilaciones que teme el Sr. Miota no pueden ser de gran consideración, porque las formalidades son sumamente breves. Lo mismo digo respecto á los poderes.

Los inconvenientes que indica el Sr. Miota no son por cierto suficientes para variar el artículo; pero dice S. S. que no se diga en el primera escritura ó primera copia, sino primeras, en plural, ¿por qué? porque hay muchos contratos en que se da un ejemplar á cada una de las partes contratantes, sobre todo en los contratos colaterales; pues bien, todas estas copias sumadas serán tantas como interesados haya; pero todas ellas no son mas que copia de la primera, que es la única que se podrá dar legal. ¿Por qué ha dicho la comisión, primera? Porque aunque se den 100 ejemplares de la primera, no será mas que la primera cada uno de ellos. Aun así dice S. S. que el artículo no está completo, ¿se prohibe dar á los notarios las copias por exhibición? No por cierto, y así yo presento un poder para pedir un testimonio, le recibo y hago de él el uso que tengo por conveniente. No, señor, es así: ese recibo, vale tanto ó menos que cualquiera otro testimonio dado sin la autorización competente, porque no hará ningún efecto en juicio; pues el dar estas copias no está prohibido á los notarios de ningún modo; pero si se quiere que estos testimonios produzcan efecto civil, es únicamente cuando están mandados dar por una providencia judicial.

Creo, señores, haber contestado lo suficiente para que se dé por satisfecho el Congreso, y tomando en cuenta lo que he tenido el honor de decir, resuelva no haber lugar á tomar en consideración esta enmienda.

El Sr. MIOTA, rectificando: Cuando se prescribe que no se pueda dar á los interesados mas que una sola copia creo que habrá sido en atención á que de lo contrario podrían resultar algunos inconvenientes ó algun perjuicio á los mismos interesados, pero no es así. Dice S. S. que en un caso de haber retardado en la remisión de un documento de esta clase por causa de haberse extraviado otro, la pérdida de tiempo que se experimente será efecto del extravío y no del retardado que produzca la resolución del tribunal; yo no veo qué inconveniente pueda resultar en dar una segunda ó tercera copia sin acudir al tribunal.

Yo creo que al decir esto S. S. no ha tenido en cuenta de ningún modo lo que vale el tiempo y los perjuicios que se originan de no llegar en el momento oportuno en los juicios, pues es muy fácil que suceda que mientras se resuelve en juicio contradictorio si se ha de dar ó no la copia, se pasen tres ó cuatro ó una docena de días, y esto para la comisión parece que no es nada; ¿no sabe S. S. que un pagaré que se tarde en presentar ó su copia puede causar trastornos considerables á una familia?

Creo pues que la enmienda está en su lugar y solo admitiéndola se conseguirá el objeto del artículo.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, al tratar el asunto presente es preciso saber por qué se han dado estos nombres en lo antiguo. Se considera en nues-

tra legislación una diferencia entre escritura original ó primera y un protocolo: el protocolo, es decir, la verdadera matriz original de una escritura, la cual no podía salir jamás de la oficina del notario, ante el que se había otorgado; y por esa razón a nadie le ha ocurrido llamarla escritura, y solo se da el nombre de escritura primera u original á la copia sacada de ese protocolo para que pueda servir en juicio; y ¿por qué es que no puede presentarse el protocolo? Para evitar que saliendo del poder del notario desapareciera por algún efecto de mala fe.

Estas escrituras matrices deben permanecer archivadas para que fueran inviolables, y así pues la escritura llamada primera, y también original es la primera sacada de esta matriz: se la llamaba escritura porque no era el protocolo mismo, y se llamaba original por estar autorizada por el mismo escribano que la había otorgado; y así los abogados, jueces y demas consideraban estas escrituras como el original, y como tal obraba en los casos necesarios. Los protocolos han sido mirados siempre como una cosa sagrada, no como una propiedad del escribano que lo posea ni del particular que estaba interesado en él, sino como una cosa pública, como una parte del depósito de la fe pública, que se hallaba garantido en este archivo. Es cierto que el escribano puede dar algunas copias; pero ya el papel sellado, la fecha del escrito hacen distinguir estos documentos que nada dicen si no están mandados dar por una orden judicial, que será la que asegure la verdadera fe que debe dársele en juicio; así pues el objeto de este artículo es ampliar cuanto sea posible las garantías en que debe estar la fe pública.

El modo de evitar todo abuso es haciendo intervenir á la autoridad. Así, señores, hará mejor el Congreso en no tomar en consideración la enmienda.

Leída esta no se toma en consideración. Se lee nuevamente el art. 38.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: No me han convenido las razones del Sr. Villaverde; por consiguiente están en pie las consideraciones que ha hecho presentes el Sr. Miota. Aun cuando el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con la ilustración que le distingue, ha desvirtuado la teoría de las copias, el mérito de estas y sus efectos, ha omitido el por qué no ha querido la ley que se den copias segundas; así que falta la razón positiva de la ley. Yo pregunto además, ¿qué razón hay para que intervenga el juez? ¿Puede este denegar que se expidan estos documentos? Esta es una formalidad completamente vana, pues el juez no puede negar que se den las copias que pidan los interesados.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: En cuanto á las escrituras originales y copias, la escritura original hace prueba plena, de modo que todas las demas copias no sirven de nada si no se hacen por citación. Acerca de los instrumentos aislados, para que el escribano testimonio de ellos, la comisión ha declarado que en cuanto á ellos nada se dice aquí, porque es un acto particular.

El Sr. VILLALOBOS: Creo que sería conveniente fijar un término, dentro del cual están obligados á dar las copias, porque ¿de qué manera prueba aquel que se ha obligado á un contrato, y que ha acudido dentro del término que se le da al escribano, ¿qué medio se adopta para remediarlo? A mí me ocurre esta duda, tanto más importante cuanto que en la actualidad, por la ley de 1845, están obligados los contrayentes á presentar dentro del término de 10 días, en la cabeza del partido, las copias de las escrituras para la toma de razón en la contaduría de hipotecas. Y si por casualidad ó mala fe el escribano no ha dado la copia, ¿por qué ha de servir de perjuicio á los interesados? Quisiera que estas razones las tuviera presentes la comisión, y conociera igualmente que el plazo que se señala es demasiado largo.

El Sr. MOYANO: Basta observar el objeto que envuelve el párrafo segundo del artículo que se discute para saber también la necesidad de la formalidad que se exige; y con esto contesto al Sr. Galvez Cañero.

La copia de que se habla aquí no es una copia ordinaria que va á presentarse en juicio y á producir estos ó los otros efectos, según sea ó no original; esta copia es completamente extraordinaria, es para un caso especial; pues muy bien puede suceder que por un incendio haya desaparecido un protocolo, el archivo donde hay varios registros de años, y para ese caso dice la ley, cualquiera copia que en su día fuera original ó traslado y se hubiera sacado de la matriz, y en este caso interesa á las partes que se cree un nuevo protocolo. ¿Y cómo se crea este por medio de una copia simple? Es necesario, para que produzca los efectos legales de protocolo, que se pida por mandamiento judicial, y se haga después el protocolo con citación de las partes interesadas. No se trata pues de una copia para uso en juicio, sino para que constituya un protocolo, y no quiere la comisión que sea dada por exhibición.

Ha impugnado el Sr. Villalobos el párrafo 3.º en que se marca el término, porque dice cómo prueba una parte que ha ido á pedir la copia dentro de los días señalados? Esto supone que el Sr. Villalobos cree que es posible que se pida la copia y el notario se niegue, disculpándose después con que no se ha pedido dentro del término. A eso dice la comisión: ¿Cree el Congreso que cuando el notario tiene sus derechos por estas copias, es fácil que se niegue á darlas por el placer de perjudicar? Después de ir las partes ante el notario á otorgar un instrumento; ¿es tan malo el notario, corresponde tan mal que luego al pedir copia las partes se niegue á darlas y deje de cobrar sus honorarios? Pero se dice: es posible que ganado por la parte contraria se niegue. Pues para ese caso da la ley los medios.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Desearía que la comisión, para evitar dudas, hiciera una explicación mas clara de esta facultad que por el artículo se da á los notarios.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: La exhibición de copias de que habla la ley son las que se sacan del protocolo, las que no se sacan de él no están en este caso. Un notario público da fe de todo lo que pasa delante de él; pero los autos siempre causan protocolo, los que no lo son; y si se le exige testimonio lo da el notario y pone la nota correspondiente, como es práctica judicial. Si no causa protocolo, si no está en la ley, la ley haría mal en hablar de ello.

El Sr. VILLALOBOS: No me satisface la explicación que ha dado el Sr. Moyano, porque

sabido es ser voluntario en el que otorga un testimonio el pedir esta copia. La duda que á mí me ocurre es si á los tres días de otorgado este documento se empezará á contar el plazo señalado, ó si serán después de ellos los ocho días, porque entonces compondrán un perjudicándose seguir perjuicio al interesado de no poderlo pasar por el oficio de hipotecas dentro del término que la ley marca. Esta observación que yo tenía que hacer no es contra el artículo, sino que nace del deseo de que se haga esta aclaración para que no se siga perjuicio al interesado.

El Sr. MOYANO: El término que marca este párrafo pregunta el Sr. Villalobos si se ha de entender desde el día en que se otorga el testimonio, ó desde que lo pidió la parte. En el párrafo está bien claro, desde que esta lo pidiere, y no desde que se otorgue. (S. S. lee el párrafo). Me parece que con esto he contestado á todas las observaciones que se han hecho.

El Sr. MIOTA: Estoy convencido de que este artículo no ha de pasar en el Congreso en los términos que aparece redactado. Habíame yo ocupado de indagar algunos de los inconvenientes que se seguirían en prohibir á los notarios el dar mas de una copia de los instrumentos que otorgan, y habíame encontrado con los protestos de las letras. Veamos si con respecto á ellos tiene alguna fuerza la razón alegada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Decía S. S.: fuera de la primera copia las demas que dé el notario no tienen fuerza ejecutiva, no hacen prueba plena en juicio, y no haciéndola será necesario acudir al juez para que ante él se saque; por consiguiente ese es el perjuicio que el Sr. S. nos ha hablado. Esto no es cierto, no es exacto; si hicieran esas pruebas plenas en juicio producirían su efecto legal, y yo voy á explicar lo que producen en los protestos, que es á lo que precisamente me he levantado.

El Congreso sabe mejor que yo que hay un protesto por falta de aceptación, que hay un protesto por falta de pago. Sacando un protesto por falta de aceptación, no solo el portador de la letra, sino también los que la han aceptado siendo portadores tienen un derecho, y este derecho es el de hacer afianzar á sus endosadores respectivos hasta el librador inclusive. Pues bien, los términos para exhibir este protesto son improrrogables en el código de comercio: paga hoy un comerciante de Madrid un protesto de una letra por falta de aceptación, la letra le ha sido endosada en Bilbao, en Cádiz, y su deber es mandar á sus endosadores el testimonio del protesto, para que en su virtud sin tener á la vista la letra exija el afianzamiento al dador. ¿Y cuánto valen, señores, en estos momentos, no digo los días, sino las horas? ¿Y quién duda que en muchísimas ocasiones se tardarán días antes de que se tenga á la vista el conductor para obtener la segunda copia? Pues sin embargo, no pudiéndose dar mas que una copia, se pasará el término señalado para el pago de la letra antes de que se pueda obtener la segunda, y el derecho que á su tenedor otorga el código de comercio habrá pasado. Con frecuencia sucede el tener necesidad de remitir el testimonio del protesto á diferentes puntos, y puede suceder el que se tenga que remitir á la vez uno á París, otro á Cádiz, otro á Barcelona, otro á Bilbao; y en ese caso ¿el tenedor de la letra que hizo con exigencia una sola copia del protesto? Pues, señores, el documento protestado no es por falta de pago sino de aceptación en los pagarés, cual es entonces la obligación del tenedor? Lo dice el artículo 135 del código de comercio (lo lee). Se facilitaría mejor el cumplimiento de esta ley si el proyecto que se discute autorizara al notario para dar mas que la primera copia del testimonio.

En los pagarés quedarán libres los endosantes en toda responsabilidad si dentro del término marcado por el código de comercio no se les exige esta; es cierto que queda al portador expedita la acción contra el librador; pero pierde la que tiene contra los endosantes, de modo que aun cuando el segundo testimonio no sirva para otra cosa, á lo menos será útil para impedir esa caducidad, por cuya razón debía darse en este caso sin necesidad de que se observasen las formalidades que se exigen en los demas casos. Creo pues que convendría hacer una excepción en favor de esta clase de documentos.

Con respecto á los poderes, vemos que uno residente en cualquier punto del reino ó en el extranjero otorga un poder á un vecino de Madrid para que administre todos sus bienes; y si estos se hallan situados en diferentes puntos, en todos ellos se necesita un representante; y si bien el testimonio del poder que se exhibe no hará prueba plena, servirá de algo en los tribunales de justicia, como se observa en los de Madrid; verdad es que pueden redargüirse estos testimonios, pero entonces se cotejan con el original, y hacen fe, mas es preciso tener presente que de 100 testimonios de esta especie, los 99 no son redargüidos; no es pues inútil en vista de esto que se consignase algo en este artículo acerca de la facultad que tienen los escribanos para dar testimonios de los documentos que se les exhiben. Creo pues que basta lo expresado para demostrar la necesidad de que se autorice á los notarios para dar mas de un testimonio en estos casos.

El Sr. MIQUEL POLO: Con respecto á lo que ha dicho el Sr. Miota acerca de los protestos, debo manifestar que no puede ocurrir el caso de que haya que mandar testimonio á dos puntos diferentes á la vez, porque el documento de protesto no debe tenerlo mas que una persona, la que no puede ser otra que el último endosante; de modo que la necesidad de sacar una copia del documento de protesto no es mas que por la razón de que el documento no se extravía.

Sin mas discusión se aprueba el art. 38.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Se dice así: «El notario anotará en el registro las copias que diere, y á quién y en qué fecha, y si fuese por mandamiento judicial, las diligencias de la toma de razón prevenidas por leyes y reglamentos de cancelación de pactos comprendidos en el instrumento, y de cumplimientos de los requisitos especiales del contrato ó disposiciones que contengan.»

También anotará el cumplimiento de compulsorios íntegros ó parciales librados por mandamiento judicial, sea que se cometan á notario tenedor del registro ó á otro, ó á un juez ó comisionado especial.

En el caso prevenido en el art. 37 los notarios extenderán á continuación del testimonio del protocolo las actas de las copias que die-

ren de los instrumentos en el contenidos; y cuando el registro les fuere devuelto, hará de estas notas el asiento debido en el lugar correspondiente.

Se pone á discusión el art. 40, que dice así: «Los notarios llevarán una nota ó repertorio alfabético de los actos y contratos que autorizaran, lo extenderán en un cuaderno de pliego entero del sello correspondiente, rubricado en todas sus hojas por el juez del partido, que anotará en la primera el número de los destinados para el repertorio.»

En los cinco días primeros de cada mes los notarios pasarán al juez del partido copia circunstanciada y literal, y este índice se archivará.

En los de Febrero y Enero, así los sucesivos hasta el de Diciembre, que se incluirá en el duplicado anual.

En los 10 días primeros de Enero de cada año se manifestará al mismo juez un duplicado del repertorio anual y otro á la audiencia territorial, para que se archiven en sus respectivas secretarías.

En los asuntos relativos á testamentos cerrados que los otorgantes depositen en poder de los notarios, no se expresará en la certificación mensual, ni en el duplicado del repertorio, mas que la fecha del otorgamiento y el nombre de los testigos instrumentales.

El Sr. MIOTA: Yo creo, señores, que al decirse que el notario ha de llevar el índice en el papel correspondiente queda la duda de cuál papel ha de ser, porque si había que ponerlo en el correspondiente á cada documento, podría necesitar para cada renglon un sello diferente: así creo que debe expresarse cuál ha de ser, y comprendo que siendo una cosa de oficio el índice, debe hacerse en papel de oficio, y creo debe consignarse en el artículo.

Acercas del orden alfabético ocurre también una observación, porque es preciso saber si este orden alfabético ha de ser atendiendo á los nombres de los otorgantes, á los apellidos ó á los instrumentos mismos; y aun cuando esto pueda consignarse mas en los reglamentos, parece del caso hacerlo presente, bien para si la comisión tiene por conveniente hacer alguna alteración en el artículo, bien para que el Gobierno la tenga en cuenta al tiempo de hacer los reglamentos.

Encuentro también innecesario el que se imponga á los notarios la obligación de pasar en los primeros días de Enero el índice de los documentos otorgados en el año anterior, porque una vez que pasan todos los meses el índice de las escrituras autorizadas por ellos en el otro mes, con pasar en el de Enero la nota de los de Diciembre tiene ya el juez el índice de todo el año, sin necesidad de imponer este nuevo gravamen, que puede llamarse una contribución de alguna importancia, tanto para los que autorizan documentos, como para los notarios, porque habrá notario que tenga necesidad de escribir 300 pliegos de papel para el índice, y entonces puede calcularse lo que ha de costar solo la copia. Además, ya que ha de remitir á la audiencia otro índice, podría el juez pasar el de Diciembre, que es el que necesita, y por conducto de este remitir á la audiencia el de todo el año, certificando el juez que estaba conforme con el que obraba en su poder. Por todas estas razones desearía, ó bien que la comisión reformase su artículo, ó que el Congreso se sirva desaprobarlo.

El Sr. VILLAVEDE: Dice el Sr. Miota que cuál es el sello correspondiente de que la comisión habla en su artículo, y la comisión puede contestar que este es el que determina la ley y las instrucciones relativas á este punto: ha añadido S. S. que siendo esto una cosa que se hace de oficio debe extenderse en papel de oficio; efectivamente es muy probable que mientras otra cosa no se disponga se haga así; de modo que teniendo presente la práctica, no hay necesidad que S. S. dude si para cada renglon se necesitará un sello diferente, porque también sabemos que si bien las copias se dan en diferentes sellos, según el instrumento de que se trata, el protocolo se escribe en papel del sello 4.º, y del mismo no puede hacerse en el índice. Yo supongo que el Gobierno autorizará la práctica cuando dé las instrucciones oportunas.

Otra observación ha hecho S. S. al orden alfabético; pero sobre esto el Gobierno determinará en las instrucciones que comunique acerca de este objeto. La comisión cree que será según los instrumentos; así es como se entiende el artículo, y como se practica hoy.

Ha manifestado también el Sr. Miota que se impone un gravamen enteramente inútil á los notarios al mandar que pasen el índice anual al juez. Conviene desde luego S. S. en los índices mensuales, y en efecto esta es una nueva garantía porque hasta ahora solo se pasaba el anual; y yo debo advertir al Sr. Miota que á la audiencia no se pase mensual, por eso se ha querido que se remita el anual, y que este sea duplicado para que sirva de comprobación. Desearía que estas observaciones dejasen satisfecho al Sr. Miota toda vez que S. S. está conforme con lo nuevo que la comisión ha adoptado.

El Sr. MIOTA: A mí me parecía mas conveniente establecer lo relativo al sello en una ley, pues así tendría mas estabilidad. Por lo demas ya he manifestado antes las razones que tenía para oponerme á este artículo.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, la cuestión del sello no es de este lugar, porque en esto hay que tener presentes varias consideraciones.

Cuando se redacten las instrucciones veré si hay algo establecido en este punto, y si no lo hay, tendré que ponerme de acuerdo con el Ministro de Hacienda para este objeto. Nada mas tengo que decir sobre este punto; pues únicamente me he levantado para decir que siendo la cuestión del sello objeto de una ley tributaria, no se puede tratar aquí.

Leído nuevamente el art. 40 se aprueba. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. El Sr. Ministro de la Gobernación tiene la palabra.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernación, desde la tribuna: Señores, la enfermedad que han padecido algunos de los señores Ministros ha impedido que pueda presentarse hoy el proyecto de ley sobre libertad de imprenta: entretanto voy á leer cuatro proyectos de ley, de cuya discusión podrán ocuparse las Cortes.

S. S. lee dichos proyectos, relativos el primero al modo de proceder á segundas elecciones; el segundo sobre casos de reelección; el tercero sobre protección á las islas Filipinas, y el cuarto sobre señalamiento de una pensión de 42,000 rs. anuales á la viuda del

Sr. Camacho, Jefe político que fue de Valencia.

El Sr. PRESIDENTE: Estos proyectos pasarán á las secciones para el nombramiento de comisiones.

Interpelación.

El Sr. LABORDA: Me hallo en la precisión de interpelar al Gobierno por el estado de inseguridad y agitación en que se halla actualmente el pueblo de Zaragoza con motivo de los repetidos robos y asesinatos que de algún tiempo á esta parte se están allí cometiendo. Yo reclamo, señores, que se saque á aquella ciudad del estado aflictivo en que la han puesto los sucesos lamentables á que me refiero.

He retardado el hacer esta interpelación esperando ver si cesaba el mal; pero desgraciadamente no ha sucedido así, y me encuentro en la sensible necesidad de molestar la atención del Congreso refiriéndole hechos sumamente desagradables.

Existe, señores, en Zaragoza una porción de facinerosos cuyo número se dice ser el de 40, porque allí se ha calificado con este título semejante asociación. Estos malhechores roban y asesinan impunemente de una manera alevosa, y tan segura que no llegan á ser descubiertos. Dirigen anónimos por el correo á personas determinadas, pidiéndoles grandes sumas con la amenaza de perder la vida si no las entregan ó depositan en el punto designado, y perpetran todo género de excesos.

Desde luego me atrevo á asegurar, porque esta es mi íntima convicción, que las personas que esto ejecutan que han ido de fuera, porque en Zaragoza jamás se ha conocido este género de saquear, que se resiste al carácter y á la índole de los naturales de aquel país; pero sea de esto lo que quiera, no pasaría este ardid de ser como otros muchos si no fuese acompañado de circunstancias mas agravantes, que imponen sobre manera á las personas que son amenazadas.

Hará como unos dos meses fue sorprendido por tres ó cuatro hombres á las inmediaciones de la ciudad y conducido á unas cuevas cierto sugeto apreciable. Sufrió en ellas por espacio de cuatro ó cinco días el hambre y los atropellamientos mas escandalosos que pueden concebirse, hasta que se prestó á firmar un papel por el cual se comprometió á obligaba á entregar una cantidad á la persona que se le pidiese en la calle, en su casa ó donde le encontrara. Con este papel quedó en libertad volviendo al seno de su familia, que se hallaba angustiada y llena de sobresalto por su desaparición. Repuesto de los malos tratamientos que padeció, salió de su casa al anochecer, y ya no volvió más allá. Le aprehendieron en medio de la calle, y conduciéndolo á las márgenes del río Ebro, le asesinaron inhumanamente, dejándole en el bolsillo una carta anónima en que decían que lo mismo se haría con todos aquellos que no entregasen las cantidades que se les pidieran. También dirigieron por el correo la misma carta á la viuda.

Este hecho horrible consternó al pueblo de Zaragoza, y le llenó de indignación. Todos pensaron que lo mismo podía ocurrir á cualquiera otra persona, y no comprendía nadie cómo aquello pudiera suceder en una ciudad donde hay tantas autoridades civiles y militares, guaranición, numerosa policía, guardia civil, salvaguardias, municipales y tantos dependientes del Gobierno. Las gentes asustadas con tales hechos no se atrevían á salir de sus casas después de anochecido, persuadidas de que si lo hacían serían detenidas ó asesinadas, y preferían, acaso con mucha razón, entregar las cantidades que se les pidiesen, antes que arrostrar semejantes peligros.

En este estado se halla aun la ciudad de Zaragoza. El Gobierno y el Congreso conocerán cuán triste y aflictiva ha de ser la posición de un pueblo que se encuentra sin seguridad. Todas las familias están sobresaltadas de terror y llenas de zozobra con el temor de que puedan ser sorprendidas con alguno de los fatales billetes, y sufrir las consecuencias que ocasionan. Comprendo bien que erimeses de esta naturaleza pueden cometerse sin que por el pronto é instantáneamente se remedie; pero debo exigir al Gobierno que evite tamaños males. No trato por esto de dirigir al Gobierno un cargo, si efectivamente se han tomado todas las providencias indispensables y necesarias para poner coto á estas demasías. Mi interpelación se encamina únicamente á pedir que el Gobierno dé algunas explicaciones sobre este lamentable asunto, y puedan calmar la agitación de las personas que se ven tan angustiadas, y que tanto padecen esperando encontrarse cuando menos lo piensen con una carta en que les pidan mas de lo que tengan, bajo la pena de ser asesinados si no lo entregan.

He visto una manifestación dada sobre estos hechos por el Sr. Jefe político de Zaragoza, y si esto sea mi ánimo censurar en lo mas mínimo sus actos acerca de este asunto, ni dirigirlé el menor cargo, debo decir que hay ciertas providencias buenas para ocasiones normales, y que en estos casos no son eficaces. No basta que se encargue á los tribunales que procedan con arreglo á las leyes; es preciso que se excite á las autoridades con el mas vivo interés, para que con la mayor solícitud, con toda severidad traten de investigar el origen de semejantes crímenes y descubrir á sus autores. Este, señores, es un caso especial que requiere del Gobierno eficaces y especiales medidas.

Concluyo pues suplicando al Gobierno que tenga á bien hacerse cargo de las observaciones que le he dirigido.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernación: El Sr. Laborda se ha referido al parte dado por el jefe político de Zaragoza, en el cual habla de la aprehensión de un malhechor en el momento de tomar la cantidad que había pedido; ¿no ve en esto el Sr. Laborda una consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno?

Estos crímenes, señores, se cometen en las épocas normales, en los tiempos tranquilos y bonancibles, sin que sea dable evitarlos instantáneamente. Es escandaloso que se perpetren; pero el Gobierno no puede acabar con ellos tan pronto como se desea.

Desde el momento en que el Gobierno tuvo noticia de que existía en Zaragoza esa asociación, previno al Jefe político que tomase todas las medidas necesarias para exterminarla. No puede decir el Gobierno lo que indicó á la autoridad, porque si lo revelase vendría á ser inútil. Lo que sí puedo asegurar al Sr. Laborda es que el Gobierno advirtió al Jefe político los medios que creía mas urgentes y á propó-

sito para remediar el mal. Estos medios no han sido eficaces, y la prueba es que á ellos se debe el haber sido preso uno de los criminales. Con esta captura podrá descubrirse mucho, y será mas fácil lograr que cese de sufrir la ciudad de Zaragoza los delitos y crímenes de que se ha lamentado el Sr. Laborda.

Creo por lo tanto que S. S., viendo cumplido su objeto, que es el de haber abogado por los intereses del país que representa, hará al Gobierno la justicia de creer que no omitirá nada de cuanto esté á su alcance para lograr lo que desea.

El Congreso resuelve pasar á otro asunto.

Ley de notariado.

Es aprobado sin discusión el art. 41, concedido en estos términos:

«Los notarios expresarán en el repertorio la fecha y objeto de cada una de las escrituras contenidas en el protocolo, el nombre de los otorgantes, y el lugar del otorgamiento. Los testamentos cerrados se anotarán indicando los por números, segun las fechas de su otorgamiento, expresando esta y los nombres de los testigos, y omitiendo los de los otorgantes.»

Se lee el siguiente: Art. 42. «Serán nulas las escrituras extendidas con infracción de los artículos anteriores si no hubiesen sido firmadas por los otorgantes; y concurriendo esta circunstancia solo valdrán como instrumento privado. En ambos casos responderá el notario de los daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.»

El Sr. ESCUDERO hizo algunas observaciones que no pudimos entender por hablar S. S. de espaldas á nuestra tribuna, y con voz demasiado débil; siendo contestado brevemente por el Sr. Villaverde, y quedando aprobado el artículo.

Se lee el 43 que dice: «Luego que fallezca un notario u otro poseedor del registro y papeles de su oficio, dispondrá el alcalde del pueblo su depósito y custodia interina en el archivo público, si le hubiere, ó en otro notario, y en su defecto en persona de su confianza, mientras no se haga cargo de ello el notario ó individuo que designe provisionalmente el juez del partido.»

El Sr. LASERNA: Este artículo no debe estar en la ley, porque todo lo que es reglamentario y puede modificarse, después de quedar al arbitrio del Gobierno, mucho mas cuando se dice en uno de los últimos artículos que estas disposiciones serán transitorias.

Retirada esta enmienda por su autor se pone á votación el art. 43, y queda aprobado.

Sin discusión quedan también aprobados los siguientes:

Art. 44. El registro ó repertorio de un notario suspenso, ó cuyo oficio estuviese vacante ó suprimido, se entregarán por él ó sus herederos respectivamente al archivo público, si le hubiere, ó á uno de los notarios del pueblo que ellos mismos designen con conocimiento del juez del partido, y en su defecto al alcalde ó á quien hiciere sus veces, los cuales asistirán también en el primer caso al acto de la entrega y pondrán su visto bueno en la diligencia que debe extenderse.

Art. 45. Al notario sucesor en el oficio vacante se hará entrega de los protocolos y documentos á este pertenecientes dentro de tres días siguientes al en que hubiere jurado, y se extenderá diligencia del acto en la forma determinada por la ley.

Art. 46. Cuando se suprima un oficio de notario, el titular ó sus herederos entregarán dentro de los dos meses siguientes el registro, repertorio y demas papeles, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44.

Se lee el 47, que dice:

Art. 47. El promotor fiscal respectivo cuidará de que tenga efecto la entrega prescrita, y de que el juez del partido designe el notario á quien hubiere de hacerse, cuando en el caso de suspensión ó vacante del oficio no lo hubieren elegido el tutor cesante ó sus herederos en el término señalado.

El notario ó sus herederos que demoren el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 incurrirán en la pena de 200 reales por cada mes en la demora, contando desde el día que fueren requeridos para verificar la entrega.

Un Sr. Diputado pide la palabra en contra. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Orden del día para mañana: continuación de la discusión pendiente. Levántase la sesión.

Eran las cinco y cuarto.

MADRID 27 DE ENERO.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyectos de ley presentados al Congreso por el Sr. Ministro de la Gobernación en la sesión de ayer.

PROYECTO DE LEY SOBRE CASOS DE REELECCION.

A LAS CORTES.

Pocas discusiones hacen invertir tanto tiempo al Congreso de los Diputados como las que se promueven sobre los casos de reelección de sus individuos. Y como si este no fuera ya por sí un mal muy grave para el Gobierno, para el país y para las instituciones, vienen á aumentarlo las diferentes resoluciones que sobre unos mismos casos suelen recaer, por falta de reglas fijas é irrealizables que, explicando legítimamente la Constitución en este punto, eviten las interpretaciones discrecionales.

Ya en anteriores legislaturas se han ocupado las Cortes en este importante asunto, cuya trascendencia no podía ocultarse á su sabiduría, y cuya resolución tanto interesa á su prestigio. Cuidados mas graves y atenciones mas perentorias han impedido llevar á cabo tan útil pensamiento, que sencilla y compendiosamente formulado somete hoy el Gobierno á la consideración de los cuerpos colegisladores en el adjunto proyecto de ley. Al presentarlo el Ministro que suscribe, autorizado completamente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, no cree necesario esplanar las razones que abonan el proyecto y patentizan su necesidad, porque sería ofender la ilustración de las Cortes, tan interesadas como el Gobierno en dar realce al régimen representativo, en la sencillez, la uniformidad y la justicia de sus resoluciones.

Madrid 26 de Enero de 1848.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se entienden empleos de escala para los efectos del art. 23 de la Constitución:

- 1.º Los que por rigurosa antigüedad se concedan en los cuerpos militares.
2.º Los ascensos que en cualquiera carrera se concedan a los más antiguos de una clase.
3.º Los ascensos que a los empleados de una dependencia se conceden dentro de la misma, siempre que no se altere el orden de prioridad de los que queden en ella.

Art. 2.º No están comprendidos entre los que admiten empleo del Gobierno ó de la casa Real para los mismos efectos:

- 1.º Los que son trasladados de un destino á otro que tenga señalado igual ó menor sueldo.
2.º Los cesantes y jubilados que teniendo declarado derecho á cesantía ó jubilación, son colocados en destino de sueldo igual ó menor al que últimamente sirvieron.

Art. 5.º No están comprendidos para los efectos expresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del Gobierno ó de la casa Real:

- 1.º Los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla.
2.º Los que obtienen condecoraciones en la orden de San Hermenegildo.
3.º Los que obtienen en juicio contradictorio la cruz de San Fernando de segunda ó cuarta clase.
4.º Los que obtienen honores, grados y condecoraciones concedidas á los más antiguos de una clase.

Art. 6.º Los que por suerte, por elección de los jefes ó á propuesta de estos obtienen gracias, honores ó condecoraciones concedidas gratuitamente al cuerpo ó genéricamente á la acción ó servicio que se premia.

Art. 7.º Los que siendo caballeros de una orden reciben el grado inmediato de ella después de diez años, contados desde que obtuvieron el anterior.

Art. 8.º No están sujetos á reelección: 1.º Los Diputados que perdiesen el destino, condecoración ó sueldo con que fueren agraciados antes de que el Congreso los declare sujetos á reelección, siempre que por razón de cesantía, jubilación u otro concepto no obtuviesen ventajas en su carrera.

Art. 9.º Los Diputados que antes de la declaración del Congreso fuesen nombrados Ministros de la corona.

Art. 10.º Los Diputados que siendo ministros de la corona obtuviesen cualquiera gracia, honor ó condecoración.

Art. 11.º Para los efectos de esta ley, el Diputado será reputado como tal desde el día siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado.

Art. 12.º Dentro de los ocho días siguientes al en que el Gobierno ó la casa Real hagan un nombramiento ó concedan una gracia de cualquiera clase en favor de un Diputado, lo participarán al Congreso, si estuviese abierta la legislación, y se publicará en la Gaceta.

Art. 13.º Si el empleo, gracia ó condecoración se concediese en el intermedio de una legislación á otra, se pasará el aviso al Congreso por el ministerio de la Gobernación en una de las primeras sesiones, y se publicarán en la Gaceta en el término de ocho días.

Art. 14.º Los agraciados manifestarán por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoración en el término de ocho días, contados desde la publicación del nombramiento en la Gaceta si estuviesen en Madrid, con el de un mes si en cualquier otro punto de la Península, y en el de tres si en el extranjero. En el caso de no hacer esta manifestación en los plazos prefijados, se entiende que aceptan.

Art. 15.º La manifestación de que habla el artículo anterior la harán los Diputados al Congreso, si estuviese abierta la legislación, y en caso contrario al Gobierno.

Art. 16.º Luego que exista en el Congreso la aceptación tácita ó expresa del agraciado, se procederá á la declaración que corresponda, previos los trámites que marque el reglamento.

Art. 17.º Cuando el empleo ó condecoración se concediese estando suspensa ó cerrada la legislación, el agraciado, al participar al Gobierno su aceptación, podrá expresar si renuncia ó no el cargo de Diputado. En el primer caso el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á elección parcial; en el segundo expresará la decisión del Congreso.

Art. 18.º El Diputado declarado sujeto á reelección dejará de pertenecer al Congreso desde el día en que este haga la declaración.

Art. 19.º Si el Diputado no admitiese la gracia que el Gobierno ó la casa Real le concediese, se dará cuenta al Congreso para su conocimiento sin procedimiento ulterior.

Madrid 26 de Enero de 1848.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY ADICIONAL A LA LEY ELECTORAL DE 18 DE MARZO DE 1846.

A LAS CORTES.

La ley electoral de 18 de Marzo de 1846 que ha fijado con prevision y acierto todo lo relativo á las cualidades de los electores y los elegibles, así como la forma y orden en que ha de procederse en las elecciones generales, ha omitido otros puntos que, aunque de menor importancia, la tienen siempre muy grande y trascendental.

Desearo el Gobierno de que, así los derechos de los Sres. Diputados como los del cuerpo electoral, se ejerzan siempre libre y desembarazadamente, y sin que puedan coartarlos la ambigüedad ó el silencio de las leyes, ha creído indispensable proponer á la aprobación de las Cortes algunas reglas sobre las elecciones parciales, estableciendo la forma y tiem-

po en que han de hacerse segun los casos en que procedan. Nadie puede poner en duda la competencia del Congreso, cuando se halla abierta la legislatura, para admitir la renuncia de los Diputados ó sujetarlos á reelección en el caso prescrito en el artículo de la Constitución. Pero como el cargo de Diputado sea por otra parte voluntario, y el Gobierno debe cuidar de que todos los distritos esten representados en el Congreso, no puede prescindir de convocar nuevas elecciones en cualquier tiempo que le conste de una manera oficial la renuncia de un Diputado, aun cuando no esten abiertas las Cortes, lejos de oponerse esto al espíritu de la Constitución, los pueblos estau por el contrario interesados en que no se demoren las elecciones y se hagan con la publicidad conveniente, aunque sin precipitarlas, para dar tiempo á que se concierten los diversos partidos políticos en la presentación de sus candidatos. Ambos extremos han procurado conciliarse en el proyecto adicional á la ley electoral que, de acuerdo el que suscribe con el Consejo de Ministros, y previa la vñia de S. M., tiene la honra de presentar á las Cortes.

Madrid 26 de Enero de 1848.—Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY.

De las elecciones parciales.

Art. 1.º El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales de Diputados á Cortes en cualquiera de los tres casos siguientes: 1.º Cuando un Diputado renuncie su cargo ante el Gobierno en época en que estuviera suspensa ó cerrada la legislatura. 2.º Cuando en las mismas épocas ocurriese el fallecimiento de algun Diputado. 3.º Cuando lo acordase el Congreso.

Art. 2.º Dentro de los 15 días siguientes al recibo de la renuncia de un Diputado, de la noticia oficial de su fallecimiento estando suspensa ó cerrada la legislatura, ó de la comunicacion del Congreso, se publicará en la Gaceta la Real convocatoria. Dentro de los 10 días siguientes á la publicación de la Real convocatoria en la Gaceta se insertará en el Boletín oficial de la provincia respectiva. En las Baleares y Canarias empezarán á contarse los 10 días desde que los Jefes políticos reciban la Gaceta en que se publique la Real convocatoria. La elección no podrá diferirse mas de 20 días después de la publicación de la Real convocatoria en el Boletín oficial, ni verificarse antes de los 10.

Art. 3.º En toda elección parcial se observarán las trámites y formalidades prescritas en el art. 3.º de la ley electoral.

Madrid 26 de Enero de 1848.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY SOBRE EXENCION DE QUINTAS A FAVOR DE LOS MISIONEROS DE ASIA.

A LAS CORTES.

Una de las instituciones mas gloriosas para el espíritu de civilización de nuestros dias es sin duda la de las misiones de Filipinas. Santificadas por su objeto y engrandecidas por sus inmensos resultados y la abnegacion sublime de sus emprendedores, son tanto mas dignas de la protección del Gobierno, cuanto que para concedérsela basta solo ceder á los sentimientos mas puros de la religion y de la humanidad. Los hombres que proponiéndose generalizarlos corren á las extremidades de la tierra desafiando los riesgos que á cada instante les ofrecen los mares y los demas, los desiertos y las razas salvajes, solo pueden encontrar entre nosotros simpatías y estímulos, respeto á sus personas, acatamiento á su virtud.

La legislación vigente no existe sin embargo del servicio de las armas á lo que se sienten impulsados por tan admirable vocación, y hacer en este punto una reforma es á la vez un deber de la política, una honra del nombre español y un acto de justicia que no negaremos jamás á la moral y á la civilización del mundo.

Y no por eso compraremos esta gloria á costa de un grande sacrificio en favor de las misiones del Asia, que pocos son los que abrigun una fe tan robusta y pura, un valor tan firme y desinteresado como necesita quien ha de abandonar tal vez para siempre su tierra natal en busca de peligros y penalidades que ni aun pueden halagar con la brillantez de los sucesos, la esperanza de una seductora recompensa ó el estímulo de una nombradía deslumbradora. El triunfo de las virtudes religiosas es siempre modesto como ellas, y no son por cierto los desiertos y el sayal de un misionero el cebo de aquellas ambiciones que se satisfacen con el ruido de las grandes empresas ó los elogios y las consideraciones sociales que prometen á sus emprendedores.

Así han debido conocerlo los procuradores generales de las misiones de dominicos y agustinos de Asia al solicitar últimamente del Gobierno de S. M. la exención del servicio de las armas para los individuos de sus colegios establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteaugudo. Recuerdan con este motivo que igual gracia se ha concedido ya á los novicios y profesores de las Escuelas Pias; y ciertamente que no son á ella menos acreedores. Hacer parte de esas misiones es en efecto prestar muy importantes servicios al Estado, porque en nuestras colonias del Asia las necesitan; porque son allí un elemento de civilización; porque sus beneficios obtenidos á costa de rudas y penosas fatigas solo pueden alcanzarse con la protección y el estímulo, ya que por su índole misma rehacen los honores y las recompensas. Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernación del Consejo Real, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de presentar al exámen y aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran excluidos del servicio militar los alumnos profesores de número y los novicios de los colegios de misioneros del Asia existentes en Valladolid, Ocaña y Monteaugudo, siempre que los primeros hayan profesado dos meses antes de que se promulgue la ley pidiendo nuevo recemplazo para el ejército, y los segundos cuenten seis meses de noviciado con anterioridad al día 1.º

Madrid 26 de Enero de 1848.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY CONCEDIENDO UNA PENSION DE 12,000 REALES Á LA VIUDA DE DON MIGUEL CAMACHO, JEFE POLITICO QUE FUE DE VALENCIA.

A LAS CORTES.

Principios de moralidad y de justicia exigen se conceda una pensión á la viuda de Don Miguel Antonio Camacho, Jefe político que fue de Valencia.

La viuda de una autoridad que pereció cumpliendo sus deberes merece que el Estado la acoja bajo su amparo y protección. Así los funcionarios públicos se persuadirán de que se exige de ellos todo género de sacrificios, porque han de ser reconocidos y recompensados debidamente. Estas consideraciones han pesado tanto en el ánimo del Gobierno, que en medio de la penuria que aqueja al Tesoro público, no ha vacilado en llamar sobre ellas la atención de las Cortes, sometiendo á su deliberación el proyecto de ley que, competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar adjunto el Ministro que suscribe.

Madrid 26 de Enero de 1848.—Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY CONCEDIENDO UNA PENSION DE 12,000 REALES Á LA VIUDA DE DON MIGUEL CAMACHO, JEFE POLITICO QUE FUE DE VALENCIA.

A LAS CORTES.

Principios de moralidad y de justicia exigen se conceda una pensión á la viuda de Don Miguel Antonio Camacho, Jefe político que fue de Valencia.

La viuda de una autoridad que pereció cumpliendo sus deberes merece que el Estado la acoja bajo su amparo y protección. Así los funcionarios públicos se persuadirán de que se exige de ellos todo género de sacrificios, porque han de ser reconocidos y recompensados debidamente. Estas consideraciones han pesado tanto en el ánimo del Gobierno, que en medio de la penuria que aqueja al Tesoro público, no ha vacilado en llamar sobre ellas la atención de las Cortes, sometiendo á su deliberación el proyecto de ley que, competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar adjunto el Ministro que suscribe.

Madrid 26 de Enero de 1848.—Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY CONCEDIENDO UNA PENSION DE 12,000 REALES Á LA VIUDA DE DON MIGUEL CAMACHO, JEFE POLITICO QUE FUE DE VALENCIA.

A LAS CORTES.

Principios de moralidad y de justicia exigen se conceda una pensión á la viuda de Don Miguel Antonio Camacho, Jefe político que fue de Valencia.

La viuda de una autoridad que pereció cumpliendo sus deberes merece que el Estado la acoja bajo su amparo y protección. Así los funcionarios públicos se persuadirán de que se exige de ellos todo género de sacrificios, porque han de ser reconocidos y recompensados debidamente. Estas consideraciones han pesado tanto en el ánimo del Gobierno, que en medio de la penuria que aqueja al Tesoro público, no ha vacilado en llamar sobre ellas la atención de las Cortes, sometiendo á su deliberación el proyecto de ley que, competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar adjunto el Ministro que suscribe.

de Enero del año en que se publica la quinta. Madrid 26 de Enero de 1848.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY CONCEDIENDO UNA PENSION DE 12,000 REALES Á LA VIUDA DE DON MIGUEL CAMACHO, JEFE POLITICO QUE FUE DE VALENCIA.

A LAS CORTES.

Principios de moralidad y de justicia exigen se conceda una pensión á la viuda de Don Miguel Antonio Camacho, Jefe político que fue de Valencia.

La viuda de una autoridad que pereció cumpliendo sus deberes merece que el Estado la acoja bajo su amparo y protección. Así los funcionarios públicos se persuadirán de que se exige de ellos todo género de sacrificios, porque han de ser reconocidos y recompensados debidamente. Estas consideraciones han pesado tanto en el ánimo del Gobierno, que en medio de la penuria que aqueja al Tesoro público, no ha vacilado en llamar sobre ellas la atención de las Cortes, sometiendo á su deliberación el proyecto de ley que, competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar adjunto el Ministro que suscribe.

Madrid 26 de Enero de 1848.—Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY CONCEDIENDO UNA PENSION DE 12,000 REALES Á LA VIUDA DE DON MIGUEL CAMACHO, JEFE POLITICO QUE FUE DE VALENCIA.

A LAS CORTES.

Principios de moralidad y de justicia exigen se conceda una pensión á la viuda de Don Miguel Antonio Camacho, Jefe político que fue de Valencia.

La viuda de una autoridad que pereció cumpliendo sus deberes merece que el Estado la acoja bajo su amparo y protección. Así los funcionarios públicos se persuadirán de que se exige de ellos todo género de sacrificios, porque han de ser reconocidos y recompensados debidamente. Estas consideraciones han pesado tanto en el ánimo del Gobierno, que en medio de la penuria que aqueja al Tesoro público, no ha vacilado en llamar sobre ellas la atención de las Cortes, sometiendo á su deliberación el proyecto de ley que, competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar adjunto el Ministro que suscribe.

Madrid 26 de Enero de 1848.—Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY CONCEDIENDO UNA PENSION DE 12,000 REALES Á LA VIUDA DE DON MIGUEL CAMACHO, JEFE POLITICO QUE FUE DE VALENCIA.

A LAS CORTES.

Principios de moralidad y de justicia exigen se conceda una pensión á la viuda de Don Miguel Antonio Camacho, Jefe político que fue de Valencia.

La viuda de una autoridad que pereció cumpliendo sus deberes merece que el Estado la acoja bajo su amparo y protección. Así los funcionarios públicos se persuadirán de que se exige de ellos todo género de sacrificios, porque han de ser reconocidos y recompensados debidamente. Estas consideraciones han pesado tanto en el ánimo del Gobierno, que en medio de la penuria que aqueja al Tesoro público, no ha vacilado en llamar sobre ellas la atención de las Cortes, sometiendo á su deliberación el proyecto de ley que, competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar adjunto el Ministro que suscribe.

Madrid 26 de Enero de 1848.—Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY CONCEDIENDO UNA PENSION DE 12,000 REALES Á LA VIUDA DE DON MIGUEL CAMACHO, JEFE POLITICO QUE FUE DE VALENCIA.

A LAS CORTES.

Principios de moralidad y de justicia exigen se conceda una pensión á la viuda de Don Miguel Antonio Camacho, Jefe político que fue de Valencia.

La viuda de una autoridad que pereció cumpliendo sus deberes merece que el Estado la acoja bajo su amparo y protección. Así los funcionarios públicos se persuadirán de que se exige de ellos todo género de sacrificios, porque han de ser reconocidos y recompensados debidamente. Estas consideraciones han pesado tanto en el ánimo del Gobierno, que en medio de la penuria que aqueja al Tesoro público, no ha vacilado en llamar sobre ellas la atención de las Cortes, sometiendo á su deliberación el proyecto de ley que, competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar adjunto el Ministro que suscribe.

Madrid 26 de Enero de 1848.—Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY CONCEDIENDO UNA PENSION DE 12,000 REALES Á LA VIUDA DE DON MIGUEL CAMACHO, JEFE POLITICO QUE FUE DE VALENCIA.

A LAS CORTES.

Principios de moralidad y de justicia exigen se conceda una pensión á la viuda de Don Miguel Antonio Camacho, Jefe político que fue de Valencia.

La viuda de una autoridad que pereció cumpliendo sus deberes merece que el Estado la acoja bajo su amparo y protección. Así los funcionarios públicos se persuadirán de que se exige de ellos todo género de sacrificios, porque han de ser reconocidos y recompensados debidamente. Estas consideraciones han pesado tanto en el ánimo del Gobierno, que en medio de la penuria que aqueja al Tesoro público, no ha vacilado en llamar sobre ellas la atención de las Cortes, sometiendo á su deliberación el proyecto de ley que, competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar adjunto el Ministro que suscribe.

Madrid 26 de Enero de 1848.—Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY CONCEDIENDO UNA PENSION DE 12,000 REALES Á LA VIUDA DE DON MIGUEL CAMACHO, JEFE POLITICO QUE FUE DE VALENCIA.

A LAS CORTES.

Principios de moralidad y de justicia exigen se conceda una pensión á la viuda de Don Miguel Antonio Camacho, Jefe político que fue de Valencia.

La viuda de una autoridad que pereció cumpliendo sus deberes merece que el Estado la acoja bajo su amparo y protección. Así los funcionarios públicos se persuadirán de que se exige de ellos todo género de sacrificios, porque han de ser reconocidos y recompensados debidamente. Estas consideraciones han pesado tanto en el ánimo del Gobierno, que en medio de la penuria que aqueja al Tesoro público, no ha vacilado en llamar sobre ellas la atención de las Cortes, sometiendo á su deliberación el proyecto de ley que, competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar adjunto el Ministro que suscribe.

Madrid 26 de Enero de 1848.—Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY CONCEDIENDO UNA PENSION DE 12,000 REALES Á LA VIUDA DE DON MIGUEL CAMACHO, JEFE POLITICO QUE FUE DE VALENCIA.

A LAS CORTES.

Principios de moralidad y de justicia exigen se conceda una pensión á la viuda de Don Miguel Antonio Camacho, Jefe político que fue de Valencia.

La viuda de una autoridad que pereció cumpliendo sus deberes merece que el Estado la acoja bajo su amparo y protección. Así los funcionarios públicos se persuadirán de que se exige de ellos todo género de sacrificios, porque han de ser reconocidos y recompensados debidamente. Estas consideraciones han pesado tanto en el ánimo del Gobierno, que en medio de la penuria que aqueja al Tesoro público, no ha vacilado en llamar sobre ellas la atención de las Cortes, sometiendo á su deliberación el proyecto de ley que, competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar adjunto el Ministro que suscribe.

Madrid 26 de Enero de 1848.—Luis José Sartorius.

en una obra producida por primera vez, cuando esta se ejecuta en otros teatros por diferentes artistas, debe producir siempre un resultado diferente del que sin duda el autor se propuso.

Por de pronto las dos partes de bajo ejecutadas por los Sres. Rovere y Ferri son escritas en una tessitura demasiado baja para que estos dos distinguidos artistas pudieran lucir sus relevantes calidades: así es que produjeron poco efecto en las piezas concertantes, viéndose obligados en repetidas ocasiones en apuntar algunos de los pasajes ó cantar en octava alta lo que está escrito en octava baja.

Las piezas que en el primer acto desuellan son el aria de Don Pasquale, la de tiple y el duo de este con el doctor, en el cual la cabaleta que lo termina, de estilo tamburínico, dejará siempre que desear cuando no se oiga cantar por aquel artista á otros de su temple y escuela.

El segundo acto, dos grandes piezas lo componen; un brillante terceto y un cuarteto de grandes formas y mucho efecto, dignos del célebre compositor, cuyo genio por desgracia ha extinguido ya su llama.

El tiempo de wals de la cabaleta de bajo y soprano del tercer acto es de un grandiosísimo efecto, y debía producirlo y lo produjo, cantado por los eminentes artistas, como el Sr. Rovere y la Sra. Rossi-Caccia.

Hubiéramos deseado que en el coro de este acto hubiese parecido mas marcado el efecto del sotto voce, que tan indicado está por el autor, y el sentido mismo de los versos lo reclama, sin el cual queda frio el pensamiento y el contraste del fortissimo, que tan oportunamente ha intercalado Donizetti en esta pieza que siempre ha producido grande efecto en los teatros á que nos hemos referido, mientras aquí pasó desapercibida.

La ejecución ha sido buena: se han distinguido en ella todos los cantantes; Rovere con sus inagotables recursos de bufonería y maestría consumada; Ferri ha llenado bien su parte; Castellan cantó concienzudamente, y la encantadora Rossi-Caccia nos presentó el modelo mas perfecto de canto, de coquetismo, de ejecución y adornos.

La orquesta estuvo acertada, bien unida, y acompañó con aquel aplomo que sabe imprimirle el digno maestro Sr. Obiols.

La segunda representación de esta ópera fue algun tanto mejor desempeñada: pero sobre todo en lo que estuvo felicísima la Sra. Rossi-Caccia fue en el aria del Domingo noir, que cantó en lengua francesa en obsequio de su beneficio, valiéndola una profusion de aplausos, numerosos ramos, coronas de flores, una de plata ricamente labrada, y arrojándole varias palomas. Esta aria fue repetida por la beneficiada, que condescendió con su amabilidad á los deseos del público, cuyos aplausos no interrumpidos no cesaron hasta que se presentó de nuevo en la escena.

BOLETIN RELIGIOSO DE MADRID. Hoy 27 de Enero.—SAN JUAN CRISOSTOMO. Nació este gran Santo por los años 347, de padres muy distinguidos por sus empleos, y todavía mas por sus virtudes. Estando aun en la infancia, su padre, que sin querer contraer nuevo matrimonio, y aunque se le proporcionó ventajas, se dedicó á la educación de su hijo, instruyéndole por sí en el estudio principal de un cristiano y en los demas de las ciencias, para los que escogió los mejores maestros. Habiendo pasado á Atenas para perfeccionarse mas en sus estudios, empleó su talento en confundir á los herejes, y entre ellos convirtió á uno llamado Antemo, que fue bautizado, y después muy ejemplar.

Aunque el mundo le estimulaba para que se ocupase en la abogacía, su único deseo era emplearse en el negocio de su salvación, y así entró en un monasterio que habia en los arrabales de Antioquia por consejo de San Melecio, su obispo. Entretanto que este Santo fue desterrado por los arrianos, se huyó á la soledad con motivo de saber pensaban en elegirle para sucesor de dicho obispo; y sin atender á los ruegos de su madre ni á las intenciones de sus amigos se retiró del mundo sin poder ser habido: entregándose á la vida monástica en un monasterio muy oculto, de donde al cabo de cuatro años se trasladó á una cueva, en la cual permaneció bastante tiempo en continua oración y penitencia. Perdida la salud en fuerza de sus austeridades, volvió á Antioquia, y allí su obispo Melecio le obligó á recibir los sagrados órdenes, pasando cinco años en las funciones del diaconado.

A los 38 de su edad fue ordenado de presbítero por San Flaviano, sucesor de San Melecio, y en este acto sucedió aquel prodigio de bajar una paloma á la cabeza de Crisóstomo, mientras el venerable obispo le imponía las manos sobre ella. Le encargó la predicación de la divina palabra, la que esparció por los pueblos de aquella diócesis, y por sus rápidos progresos conocieron todos la mocion que causa un Santo que añade las obras á la elocuencia.

Después de la consternación de Antioquia, escribió tantos y tan bellos tratados espirituales y expositivos, que con razon se le dió el renombre de boca de oro, y se le confirió á su pesar la silla patriarcal de Constantinopla, para cuya admisión fue preciso que el Emperador mandara apoderarse de su persona y conducirlo secretamente y con buena escolta. No pueden explicarse las demostraciones de júbilo que se hicieron á su arribo en aquella corte imperial, donde fue consagrado obispo y patriarca el día 26 de Febrero del año 398.

Negado desde entonces á todo lo que no era cumplir exactamente con su instituto, logró á pocos dias de obispo una total reforma de aquella ciudad, debiéndose esta á su notoria virtud, á su penitente vida y á su inagotable y universal caridad. Por una sutilísima providencia declaró guerra á todos los pecadores, reservando su piedad para con los pecadores. Prohibió á los eclesiásticos que tuviesen en su compañía á ciertas mugeres que solian mantener en clase de domésticas. Combatió contra la avaricia, reformó el lujo y la profandidad del sexo femenino, abolió los abusos, desterró los espectáculos profanos, renovó la disciplina monástica, que se habia relajado; y en fin, mudó en pocos dias de aspecto la corte de Constantinopla por el gran celo de su pastor.

Los milagros de su caridad se extendieron hasta las provincias del Oriente; en ellas destruyó los ídolos y fundó templos, declarando

cruel guerra á los arrianos, y exterminando de todo el imperio á los enemigos del culto de Dios.

Convirtió muchos gastos inútiles de su tren y su mesa en beneficio de los pobres y de los hospitales. Dilatose su vigilancia pastoral á las iglesias de Francia, Asia y del Ponto. Es digno de notarse que su diócesis era una de las mas vastas del universo, pues se le agregaban hasta 28 provincias sujetas al patriarcado de Constantinopla. Nunca dejó de celebrar el santo sacrificio de la misa, y solo un día por falta del diacono le negó el Señor los particularísimos consuelos que siempre le comunicaba.

Nuestro Santo fue perseguido y calumniado por sus enemigos en la cruel persecucion que fomentó Teofilo, patriarca de Alejandría, siendo acusado por Cirino, obispo de Cacedonia, de cuyas resultas fue desterrado por mandado del Emperador Teodosio: Dios le reveló la hora de su muerte por medio de San Basilio, y preparándose santamente para aquel trance entregó su espíritu tranquilamente al Señor el 14 de Setiembre del año 407, á los 60 de su edad y al noveno de su pontificado.

Nota. Se reza de este mismo Santo á quien la Iglesia celebra con rito doble y ornamento blanco.

FUNCIONES DE IGLESIA.

En la de monjas de la Concepcion Gerónima estarán las cuarenta horas á Santa Paula, celebrándose á las diez con misa cantada, y por la tarde á las cinco solemne reserva.

En las de San Ginés, Santa Cruz, San Lorenzo y San Isidro, será la renovación de formas acostumbrada al santísimo sacramento.

Novenas solemnes.

Será el tercer día de la de María Santísima de la Paz en la de Santa Cruz, solo por la tarde, donde predicará D. Pascual Beltran, rector del colegio de Doctrinas.

El segundo día de la de nuestra Señora de la Divina Providencia en la de San Antonio del Prado, donde habrá misa solemne con panegírico que hará D. Mariano Martínez Tanco, y por la tarde, dando principio á las tres, se rezará el santo rosario, y seguirá el sermón que dirá D. José Fernández Losada, terminándose con la letanía lauretana, salve santo Dios, y la reserva de su divina Magstad, que autorizará estos cultos.

La Real congregacion de naturales y originarios de Cuenca, su obispado y provincia establecida en la iglesia parroquial de San Sebastian de esta corte, celebra á nombre del Excmo. Sr. duque de Riansares, individuo de la misma, una devota funcion á su glorioso patron San Julian, segundo obispo de dicha ciudad, el día 28 de Enero de este año de 1848, propio del Santo.

A las diez de la mañana habrá misa mayor con su divina Magstad manifesto y sermón, que pronunciará D. Gregorio Montes, predicador de este arzobispado. Concluida la misa se cantará un solemne Te Deum en acción de gracias á nuestro Señor.

Las estampas, epítoles de la vida del Santo y fac simile de su firma, se hallarán de venta en las mesas que se colocarán al efecto, como lo estará igualmente el libro de entradas, por si alguno desea inscribirse en esta Real congregacion.

Nota. Ignorándose la existencia de algunos señores congregantes antiguos, se espera de aquellos que quieran continuar tengan á bien pasar una nota á la secretaría de esta congregacion con las señas de sus habitaciones.

BOLETA DE MADRID.

Cotizacion del día 26 de Enero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 3 por 100, 27 1/2, 9/16 y 27 1/2 a v. f. 6 vol: 27 3/4, 7/8 y 28 á ídem á prima de 3/8 y 1/2 por 100.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 47-95 din. Paris id., 5-12. Alicante, 4 b. Barcelona á ps. fs., 4 7/8 id. Bilbao, 4 din. b. Cádiz, 4 5/8 id. id. Coruña, 1/2 b. Granada, 1/4 id. Málaga, 1 1/4 id. Santander, 1/2 din. b. Santiago, par. Sevilla, 4 1/4 b. Valencia, 1 din. b. Zaragoza, 1/2 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Mauricio el republicano, drama nuevo en seis cuadros.—Bolerás á doce.—De casta le viene al galgo, juguete cómico, nuevo, en un acto, de costumbres andaluzas.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Réquiem, tragedia nueva en tres actos y en verso.—Baile.—El padrino por fuerza, pieza en un acto.—Baile.

INSTITUTO. A las siete y media de la noche.—Un verdadero hombre de bien, comedia en tres actos.—El corazón de un bandido.—Baile.